



RESOLUCIÓN 3/2025 - SERVICIOS FÚNEBRES CAMARIÑAS

En Pleno

D. Ignacio López-Chaves Castro, presidente.

D. Daniel Neira Barral, secretario/vocal.

Dña. M^a Teresa Cancelo Márquez, vocal.

En Santiago de Compostela, a 5 de setembro de 2025

El Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia (en adelante CGC), con la composición arriba indicada y siendo ponente Dña. M^a Teresa Cancelo Márquez, dicta la presente Resolución en relación con el Expediente IR 6/2023 – SERVICIOS FÚNEBRES CAMARIÑAS, el cual ha tenido origen en la denuncia presentada por CIRIACO GONZÁLEZ, S.L. contra la entidad SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA, por la presunta comisión de prácticas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (en adelante LDC) consistente en no haber ofrecido la referida cooperativa a los socios cooperativistas diferentes alternativas de servicios funerarios entre los que poder elegir, sino que habría impuesto una sola opción.



Índice

1.- ANTECEDENTES DE HECHO.....	3
2.- INTERESADOS.....	9
2. 1 Denunciantes - CIRIACO GONZÁLEZ, S.L.....	10
2.2.- Denunciado: SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE GALICIA.....	10
2. 3 Interesado. COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.....	10
3.- MERCADO AFECTADO.....	11
3.1.- Mercados de producto.....	20
3.2.- Mercado geográfico.....	23
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	24
4.1. Competencia para Resolver.....	24
4.2.- Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor.....	25
4.3.- Cuestión previa. Caducidad alegada.....	26
4.4.- Valoración del Pleno.....	28
4.4.1.- Sobre la inexistencia de indicios de conductas colusorias.....	29
4.4.2.- Sobre la inexistencia de indicios de abuso de posición dominante.....	29
4.4.2.1. Principios.....	29
4.4.2.2. Aplicación al caso.....	32
4.4.3.- Sobre la inexistencia de falseamiento de la libre competencia por actos desleales.....	36

1.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 14 de febrero de 2023, la Subdirección de Investigación de la Comisión Galega da Competencia (SUBDIC) recibió una denuncia presentada por CIRIACO GONZÁLEZ, S.L. contra la entidad SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA, por presuntas prácticas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC) con motivo de no haber ofertado SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA a sus cooperativistas diferentes alternativas de servicios funerarios entre los que poder elegir sino que, por el contrario, habría impuesto una sola opción. Se afirma en el escrito de denuncia que la sociedad cooperativa habría llegado casi a prohibir a sus socios que contratasen por si mismos los servicios de deceso y también denuncian que la sociedad cooperativa se queda con una parte de la suma económica que había de percibir el socio en caso del deceso.

Señala la SUBDIC que la conducta que se podrían estar infringiendo sería la tipificada en el art. 1 de la LDC como consecuencia de las prácticas que se estarían realizando en la gestión del contrato de seguro de decesos como tomador. Este Pleno también considera que la conducta podría también encajar en el art. 2 de la LDC, como la propia SUBDIC concluye en su escrito de solicitud de archivo.

SEGUNDO.- La empresa CIRIACO GONZÁLEZ, S.L. manifiesta expresamente en su escrito de denuncia que:

"(...) la entidad Cooperativa denunciada no ha ofrecido a sus socios diferentes alternativas de servicios funerarios entre los que poder elegir, sino que en todo momento ha elegido e impuesto a sus socios una sola opción, incumpliendo sus obligaciones previstas en el artículo 106 quarter de la Ley de Contrato de Seguro"

TERCERO.- Con fecha de 16 de noviembre de 2023 se resolvió el trámite de asignación previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, atribuyéndosele la competencia para conocer del caso a la Comisión Gallega de la Competencia por considerarse de una presunta práctica anticompetitiva cuyos efectos se limitarían al ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.



CUARTO.- En fecha 23 de noviembre de 2023 la SUBDIC abre un información reservada, según los criterios del artículo 49.2 de la LDC y el artículo 26 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de defensa de la competencia (RDC).

QUINTO.- En fecha 24 de octubre de 2024, la SUBDIC remite un requerimiento a SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA para que en el plazo de diez días hábiles remitiese los Estatutos de la Sociedad Cooperativa y la copia del contrato de seguro tomado con ASITUR ASISTENCIA, S.A.

SEXTO.- En fecha 6 de noviembre de 2024 la empresa SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA aportó *"los vigentes estatutos de la Sociedad Cooperativa aprobados en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 18 de abril de 2015, elevados a público en escritura de 23 de octubre de aquel año..."*, solicitó la confidencialidad de la documentación y aclaró lo siguiente:

"(...)

Cuarto. - Copia del contrato de seguro tomado por Asistur Asistencia S.A.

En contra de lo indicado en el requerimiento, esta Sociedad Cooperativa Gallega no tiene suscrito ningún contrato de seguros con la mercantil Asistur Asistencia Sociedad Anónima.

Si en cambio tiene contratada una póliza de decesos, numero C6-Z01 0004599, con la mercantil Helvetia Compañía Suiza de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima. Acompañamos como documento número tres, el ultimo recibo de pago de la prima girado contra la Sociedad Cooperativa que represento.

Quedamos a lo que nos indique esta Subdirección de Investigación de la Comisión Galega de la Competencia, en orden a facilitarles copia de dicha póliza."

SÉPTIMO.- En fecha 7 de noviembre de 2024, la SUBDIC vuelve a requerir a SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA solicitando *"la póliza de seguros de la*



aseguradora con la que hubiera mantenido el seguro a fecha de la denuncia (14 de febrero de 2023)” y “clarificación de si, en algún momento, la Cooperativa tomó seguro con ASITUR y, de ser el caso, aportación del contrato de póliza”.

En lo referente a la confidencialidad de los documentos aportados por la Cooperativa, la SUBDIC requirió a SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA que junto con cada copia documental no confidencial aportase siempre una versión censurada de la misma.

OCTAVO.- En fecha 21 de noviembre de 2024 la denunciada SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA responde al requerimiento aportando “Condicionado General y particular de la póliza suscrita con Helvetia Compañía Suiza de Seguros y el suplemento de la póliza vigente a 14 de febrero de 2023”. Además, en su escrito indica lo siguiente:

“Tercero. - Esta Junta directiva no tienen conocimiento de la contratación de un seguro con ASITUR, ni ha suscrito contrato con tal entidad”.

NOVENO.- En fecha 5 de diciembre de 2025 la SUBDIC vuelve a requerir mas información a SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA solicitando:

“- Información y documentación sobre comunicaciones con los socios sobre los servicios ofertados, especialmente de la relativa a la presentación de los servicios de la cooperativa a los nuevos asociados (folletos explicativos, publicidad, modelos de correos electrónicos etc.).
- Modelo de contrato o, en todo caso, formulario o medio de adhesión que los socios tienen que aceptar para formar parte de la Cooperativa.
- Información explicativa sobre los criterios de selección utilizados para la elección de la aseguradora HELVETIA, como aseguradora con la que la Cooperativa suscribe contrato.
- Dado que los Estatutos de la cooperativa recogen en su objeto social la posibilidad de construcción de un tanatorio o la gestión de uno propio; se solicita la concreción de si este hecho llegó a producirse en algún momento desde la firma de los Estatutos. De ser afirmativa la respuesta, explicar cuándo se produjo y dónde se ubica o ubicó el mismo.”

DÉCIMO.- En fecha 20 de diciembre de 2024 la denunciada SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA responde al requerimiento indicando lo siguiente:

"- La información a los socios se facilita al momento de incorporarse a la Cooperativa y en las Asambleas Generales. La Cooperativa no publica folletos, pero si entrega las notas que se acompañan en la carpeta anexa número uno. Al nuevo socio se le expide una cedula de cooperativistas que también obra en esa carpeta.

- A los nuevos socios se les pide cumplimentar el formulario que se acompaña como número dos.

- La Compañía Helvetia fue seleccionada por la Junta que gobernaba la Cooperativa al momento de suscripción de la Póliza. En el libro de actas de la Junta de Gobierno se reseña el procedimiento de presentación de ofertas por distintas Compañías, cuyas copias, como carpeta número tres acompañamos quedando a disposición de ese Organismo para la exhibición del libro original.

o Acta 248 de 18/11/2011

o Acta 249 de 19/11/2011

o Acta 250 de 21/11/2011

o Acta 251 de 25/11/2011

o Acta 252 de 28/11/2011

o Acta 253 de 2/12/2011

- La Cooperativa no ha procedido a la construcción de un Tanatorio ni la gestión de uno propio. Hace años hubo un proyecto para llevarlo a cabo, pero no se ejecutó. En la actualidad ya existe un tanatorio en Camariñas de titularidad pública, gestionado por el Concello, por lo que esa iniciativa se ha abandonado definitivamente "

UNDÉCIMO.- En fecha 26 de diciembre de 2024 la SUBDIC vuelve a efectuar un nuevo requerimiento a SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA solicitando que aporte la siguiente documentación:

" (...)

- Importe que la compañía aseguradora Helvetia abonó a la cooperativa servicios fúnebres de Camariñas en concepto de cantidad asignada, en virtud de la póliza de decesos contratada con Helvetia con número C6 Z01 0004599 por cada deceso que se produjo en los años 2021, 2022 y 2023 .

- *Contrato/s convenio/s o acordo/s que la Cooperativa suscribió con las funerarias prestadoras de los servicios asegurados en virtud de la póliza de decesos contratada con Helvetia en los años 2021, 2022 y 2023 con detalle de los servicios que la/s funeraria/s incluía/n así como aquellos excluidos y que por lo tanto deberán ser facturados a los familiares (traslados, etc..).*
- *Importe estipulado como compensación a los familiares de los asegurados en caso de que decidan solicitar el sepelio a una funeraria distinta de las referidas en el apartado anterior durante los años 2021,2022 y 2023."*

DUODÉCIMO.- En fecha 7 de enero de 2025 SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA solicita ampliación de plazo para contestar al anterior requerimiento.

DECIMOTERCERO.- En fecha 8 de enero de 2025 la SUBDIC concede una ampliación de cinco días hábiles adicionales al plazo de 10 días concedido inicialmente.

DECIMOCUARTO.- En fecha 17 de enero de 2025 se recibe la contestación de SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA al anterior requerimiento en el que afirma:

"a.- Respecto a los pagos de la compañía Helvetia a la Cooperativa.

- *En el año 2021 la Compañía Helvetia abonaba la cantidad de 2.875 euros por siniestro.*
- *En el año 2022, el abono era de 2.920 euros.*
- *En el año 2023 continuaba siendo de 2.920 euros.*

Todos estos pagos se efectuaron mediante transferencias bancarias, quedando a disposición de este Organismos por si precisase las justificantes bancarias.

b.- Importes estipulado como compensación a los familiares de los asegurados en caso de que decidan solicitar el sepelio en una funeraria distinta.

- En el año 2021 se pagaba por cada defunción 2.600 euros a los beneficiarios del cooperativista fallecido.
- En el año 2022 la cantidad estipulada era de 2.600 euros.

Al igual que en el caso anterior, todos estos pagos han sido efectuados por transferencia bancaria.

c.- Convenios con las funerarias prestadoras de servicios en los ejercicios 2021,2022 y 2023.

- Se acompaña convenio con funeraria San Antonio.
- Respecto al Convenio con la funeraria Grupo Bergantiños debemos indicar que es muy antiguo y no se ha podido localiza su original.
- El convenio con la funeraria San Vicente, finalizo a 31 de diciembre de 2022, no estando vigente a esta fecha, habiéndose destruido su original por lo que no podemos facilitarlo."

DECIMOQUINTO.- Con fecha de 22 de mayo de 2025 la SUBDIC nuevamente requiere a SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA que aporte la siguiente documentación

"Justificación documental de que la cantidad sobrante de la póliza debe quedar a disposición de la Sociedad Cooperativa (el acta o documento equivalente por el que los socios se comprometen a entregar esa cantidad a la Sociedad)"

DECIMOSEXTO.- Con fecha 6 de junio de 2025 la empresa SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA contesta al requerimiento de la SUBDIC anterior indicando lo siguiente:

- a) afirma que el que denomina "expediente informativo 6/2023" que considera iniciado por denuncia de 14 de febrero de 2023, ha caducado pues considera que han transcurrido más de 18 meses desde su iniciación, excediendo del plazo fijado para su tramitación, debiendo ser archivado de inmediato.

b) aportan acta de la junta de socios de fecha 17 de diciembre de 2022 por la que se informa, de un lado, que la empresa funeraria que prestará los servicios será SAN ANTONIO, y en las localidades en donde esta empresa no tenga tanatorio, será GRUPO BERGANTIÑOS. También se informa que aquellos socios que no deseen ir con quien la cooperativa había firmado el convenio, se entregaría la cantidad estipulada y esos socios abonarían el sepelio a la empresa al que se lo encargaron. Continúa el acta de la Asamblea General indicando que en el año 2023 sobrarían **** euros de cada defunción y se recordó a los socios que el capital sobrante se destinaba para los fondos de la cooperativa (cubrir gastos de la administrativa y los propios del local). En dicha Asamblea General se propone que el capital restante siga quedando para la Cooperativa y se vota por unanimidad que así sea.

DECIMOSÉPTIMO.- Con fecha 1 de julio de 2025 la SUBDIC remite al Pleno de la CGC la práctica de las diligencias practicadas con la Propuesta de Archivo sin incoación.

DECIMOCTAVO.- Con fecha 15 de julio de 2025 el Pleno designa como ponente a Maria Teresa Cancelo Marquez.

DECIMONOVENO.- Con fecha 5 de septiembre de 2025 el Pleno se reúne para tomar este acuerdo.

2.- INTERESADOS

2. 1 Denunciantes - CIRIACO GONZÁLEZ, S.L.

CIRIACO GONZÁLEZ, S.L. es una sociedad mercantil con NIF n.º *_*****. Tiene su domicilio en Vimianzo (A Coruña). Según el servicio de información comercial del Consorcio de la Zona Franca de Vigo ARDAN y el portal E Informa, dicha empresa se constituyó en el año 2004, su objeto social es el comercio menor de muebles, aparatos iluminación, artículos de uso doméstico, así como servicios de pompas fúnebres y tanatorio; el año 2023 facturó 400.042 euros y tiene 5 empleados. Es también titular de un tanatorio.



2.2.- Denunciado: SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA.

SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA es una empresa con NIF *_***** con domicilio en Camariñas (A Coruña). Se trata de una sociedad cooperativa de consumidores y usuarios constituida en 1985 y que tiene por objeto la prestación de bienes y servicios relacionados con pompas fúnebres a sus socios y a los familiares que con ellos convivan. Esta inscrita en el Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas de Galicia, Delegación de la actual Consellería de Emprego, Comercio e Emigración de A Coruña

2.3 Interesado. COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) es el organismo que promueve y preserva el buen funcionamiento de todos los mercados, en interés de los consumidores y de las empresas. Es un organismo público con personalidad jurídica propia, independiente del Gobierno y sometido al control parlamentario. Entró en funcionamiento el 7 de octubre de 2013.

De acuerdo con el dispuesto en el art. 2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), es una entidad con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, tiene su sede principal en Madrid y esta adscrita al Ministerio de Economía y Competitividad. Actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con autonomía orgánica y funcional, plena independencia de las Administraciones Públicas, y sometimiento a esta Leyes y al resto del ordenamiento jurídico. La Ley 1/2002 establece en su artículo 5.3 que, al objeto de procurar la aplicación uniforme de la LDC, el Servicio de Defensa de la Competencia (actualmente, Dirección de Competencia, de la CNMC) podrá comparecer, en calidad de interesado, en los procedimientos administrativos tramitados por los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas

3.- MERCADO AFECTADO

Como señala la Comisión Europea en la Comunicación C/2024/16451¹ la definición de mercado es una herramienta que utiliza la Comisión para determinar y definir los límites de la competencia

¹ Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia. C/2024/1645 publicada en el DOUE el 22 de febrero de 2024.

entre las empresas, siendo su principal objetivo determinar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos en una zona determinada. La definición de mercado permite identificar a los principales competidores de las empresas afectadas como oferentes de dichos productos, así como a los correspondientes clientes. Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el período de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que las empresas afectadas, mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia.

El objetivo principal de la definición de mercado es proporcionar un marco que estructure y facilite la valoración de la competencia al identificar de forma sistemática las presiones efectivas e inmediatas de la competencia a las que se enfrentan las empresas afectadas al ofrecer determinados productos a clientes en una zona concreta.

La noción de mercado tanto desde el punto de vista del producto como de su dimensión geográfica debe identificar a aquellos rivales que pueden limitar el comportamiento de aquellas o impedirles actuar con independencia de cualquier presión competitiva. Para determinar la forma en la que se aplican los conceptos, la referida Comunicación afirma en el apartado 12, que "según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal General de la Unión Europea (en adelante, «los tribunales de la Unión») y la práctica casuística de la Comisión, el mercado de referencia en el que la Comisión valora la dinámica de la competencia comprende un producto y una dimensión geográfica".

Por un lado, el **mercado de producto** de referencia comprende la totalidad de los productos (bienes y servicios) que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles debido a sus características o su precio o el uso que se quiera hacer de ellas. Que la empresa tenga la capacidad para imponer sus condiciones en el mercado, distorsionando la competencia perjudicando a los consumidores, va a depender de las alternativas reales o potenciales que existen en ese mercado a sus productos, es decir, dependerá de la sustituibilidad del producto o servicio.

Y por el otro, el **mercado geográfico** analiza si la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos o de prestación de los servicios de referencia son suficientemente homogéneas y diferenciadas de las zonas geográficas más próximas.

El mercado de seguros de deceso es un mercado conexo del mercado de los servicios funerarios. Así la demanda de los servicios funerarios se encuentra asociada a los gastos que son necesarios en un sepelio, y las familias los afrontan de dos formas diferentes o bien abonando el importe de esos gastos en el momento en que se prestan dichos servicios o bien contratando un seguro de decesos que garantice la cobertura de esos servicios funerarios, cuya prima la abona el interesado asegurado a lo largo de su vida.

El artículo 6 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (TRLOSSP) contempla dentro de los ramos del seguro directo distintos del seguro de vida al ramo de decesos. En su apartado 1.a).¹⁹ lo define como aquel que incluye operaciones de seguro que garanticen únicamente prestaciones en caso de muerte, cuando estas prestaciones se satisfagan en especie o cuando su importe no exceda del valor medio de los gastos funerarios por un fallecimiento.

La estructura del mercado de los seguros de decesos en España, se analiza en el Informe de 2020 "Seguros y Fondos de Pensiones" elaborado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, siendo algunas de sus características más relevantes las siguientes:

- Dentro del ramo de "No Vida", en cuanto a volumen de primas imputadas y cuotas de prima total, ocupa el cuarto lugar, con una aportación al resultado total de "No Vida" de 2.466.866.049 euros, lo que supone un 6,7% del total. Solo es superado por los seguros de automóviles, de salud y de hogar.
- Respecto a las compañías aseguradoras, al cierre de 2020 operaban en España 59 empresas de este tipo de seguros, una menos que al cierre del periodo anterior.
- Es un ramo muy concentrado, pues más del 70% de las primas están en manos de las cinco primeras entidades del sector.

En relación con el mercado de los servicios funerarios, como señalan las “Recomendaciones para facilitar el acceso y promover la competencia en el sector de los servicios funerarios”² ese mercado se encuentra verticalmente relacionado con el sector de los seguros, a través de las contrataciones de seguros de decesos, de forma que repercutiendo la aseguradora una cuota mensual al contratante del seguro, esta se compromete a sufragar los gastos ocasionados en caso de fallecimiento, contratando los servicios funerarios oportunos. Según el estudio “El seguro de decesos en España. Datos 2023. Radiografía del sector funerario (2024)” de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras. (UNESPA) 22,3 millones de españoles tenían cubierto su sepelio al cierre del año 2023, esta cifra equivale al 46% de la población española.

Las referidas “Recomendaciones para facilitar el acceso y promover la competencia en el sector de los servicios funerarios” recomiendan establecer un marco normativo que regule las relaciones de los actores que participan en mercado funerario como son las aseguradoras, empresas funerarias, tanatorios, tomadores de seguros y familiares, delimitando las relaciones entre todos ellos en los seguros de decesos o de defunción, de manera que se garantice una efectiva libertad de elección tanto de operadores como de servicios a prestar por los mismos cuando se produzca el fallecimiento del asegurado. Así señala que deberían implementarse procedimientos para ofrecer a las personas usuarias una relación de funerarias, y una relación valorada y perfectamente comprensible de los servicios de los que puede hacer uso, incluido el uso de tanatorio/velatorio, para que, de forma inmediata, pudieran ejercer su derecho a elección. También recomienda introducir la obligación de las aseguradoras de reportar al tomador, familiares o herederos, el coste detallado con importes desglosados por cada uno de los servicios prestados, con entrega de las facturas correspondiente ya que ello garantizaría, en su caso, la reclamación de los importes que no han sido utilizados de la póliza contratada.

La CGC en su Resolución de 16 de diciembre de 2022, R 4/2002, Tanatorio de Poio precisó las características singulares que presentan la oferta y la demanda en el mercado de servicios funerarios y que le hacen poseer unas cualidades propias, muy particulares y singulares:

“LA DEMANDA DE SERVICIOS FUNERARIOS

² Se puede consultar en https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Promocion/Municipios%20y%20competencia/20221017_Municipiosycompetencia_SERVICIOS%20FUNERARIOS.pdf

La demanda de servicios funerarios posee las siguientes particularidades que la hacen singular³ y que se mantienen en la actualidad, aunque puedan haberse visto matizados por la situación de pandemia que existió durante el periodo de tramitación de este expediente:

i) Es una demanda forzosa y de primera necesidad, donde el consumo es preceptivo⁴.

ii) La prestación del servicio es urgente ya que existe un plazo de tiempo limitado y no es posible demorarlo, por lo que las decisiones que deben de tomar los familiares son inmediatas. Por ello no es posible alargar la negociación con la empresa funeraria o buscar y comparar con calma los proveedores alternativos, lo que implica un desequilibrio que beneficia a la empresa funeraria.

iii) Se trata de una demanda ocasional a la que el consumidor, por regla general, solo deberá hacer frente muy pocas veces a lo largo de su vida⁵.

iv) En general, la decisión de contratar los servicios funerarios se toma de forma imprevista y con carácter urgente y —no lo olvidemos— en una situación psicológicamente vulnerable. Recuérdese que la legislación obliga a dar un destino final a los cadáveres dentro de un plazo de tiempo determinado, por lo que la capacidad de búsqueda y comparación entre proveedores alternativos es muy baja. Todo ello influye en la escasa elasticidad de la demanda respecto al precio. Precio que, por otro lado, con mucha frecuencia está determinado por la aportación del seguro de decesos contratado, lo que puede hacer que cualquier elevación del precio final repercuta sobre el cliente y, en no pocas ocasiones, a costa del margen de beneficio de la empresa que presta los servicios funerarios. De ahí también la importancia de los procesos de integración vertical que

³ En esta línea, véase la resolución del Consejo de la hoy Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, N.º S/05/2018, Tanatorios Belalcázar, de 1 de junio de 2018.

⁴ "Los servicios funerarios son servicios de primera necesidad. Una vez producido el deceso, los familiares o, en su defecto, las autoridades públicas, no pueden prescindir de los mismos, al menos, de las prestaciones funerarias básicas". MARCOS, F.; *La economía funeraria: demanda y oferta en el mercado de servicios funerarios* en IE Working Paper 18/03, 28 de noviembre de 2004, pág. 1.

⁵ "(...) la especialidad de la demanda no radica exclusivamente en su carácter necesario. Esa necesidad del servicio se encuentra muy vinculada al carácter ocasional de la demanda: no hay consumidores frecuentes de servicios funerarios. Es difícil que se repita en el consumo voluntariamente". MARCOS, F.; *La economía funeraria: demanda y oferta en el mercado de servicios funerarios* en IE Working Paper 18/03, 28 de noviembre de 2004, pág. 3.

pueden ayudar a repartir costes/beneficios sin que suponga un encarecimiento para el cliente/asegurado.

v) Existen problemas de información asimétrica. Generalmente hay un absoluto desconocimiento por parte de los usuarios de estos servicios de:

- los precios de los servicios funerarios antes de que se produzca la necesidad de recurrir a estos servicios:
- las características y condiciones de los productos y servicios funerarios;
- la necesidad o complementariedad de los mismos,

ya sea todo ello motivado por la falta de experiencia, por la ausencia de interés en el cliente en conocer este mercado, debido a la concepción tabú de la muerte, o por las circunstancias psíquicas y emocionales que concurren en el momento de la contratación del mismo⁶.

vi) Hay que tener en cuenta que las circunstancias anímicas que rodean al consumidor no son las más idóneas para tomar decisiones de compra y, por lo tanto, estas no se adoptan bajo criterios de estricta racionalidad. Este particular contexto emotivo, unido al desconocimiento sobre los servicios funerarios y sobre sus precios determina que con frecuencia se produzca una demanda inducida de más prestaciones funerarias de las necesarias o las deseadas. Esta situación exige también del prestador de los servicios funerarios, a juicio de este Pleno, una especial profesionalidad tratando de ofrecer al cliente lo que realmente satisfaga sus necesidades básicas, evitándoles costes innecesarios y superfluos, por caer en convencionalismos sociales o apariencias ajenas al servicio correctamente prestado.

vii) Otra de las características de la demanda de los servicios funerarios es su carácter local. Por ello, salvo en circunstancias muy excepcionales, la práctica real y habitual, es acudir a un proveedor local, y en extraña ocasión se acude a empresas que no se encuentren geográficamente próximas al lugar del entierro o incineración, precisamente

⁶Se trata, además, de una demanda sin información (...) la ignorancia y la falta de experiencia del consumidor sobre las prestaciones funerarias y sobre su coste suelen ser considerables. El consumidor sabe que ha de disponer del cadáver, pero no sabe que es correcto hacer (...) ". MARCOS, F.; La economía funeraria: demanda y oferta en el mercado de servicios funerarios en IE Working Paper 18/03, 28 de noviembre de 2004, pág. 3.

por ser este el lugar donde normalmente se van a prestar la mayoría de los servicios funerarios, especialmente los de tanatorio⁷. Por ese motivo, como señala el *"Estudio sobre la competencia en el sector de los servicios funerarios en Cataluña"*, el mercado de servicios funerarios se convierte, en la mayoría de los casos, en un mercado geográfico de ámbito municipal⁸. En este mismo sentido el estudio *"El sector de servicios funerarios en Galicia desde el punto de vista de la competencia"* promovido por el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia señala que "Desde el punto de vista de la competencia, la demanda de servicios funerarios presenta dos características particulares: su vinculación geográfica al ámbito local y las circunstancias que concurren en el momento de la contratación, que originan un grave problema de información asimétrica"⁹. Igualmente, el Informe sobre *"El uso del tanatorio y sus efectos sobre la competencia en los servicios funerarios"* de la Autoridad Catalana de la Competencia de julio de 2016, afirma que "En cuanto a la dimensión geográfica del mercado, hay que tener presente que el mercado de los servicios funerarios tradicionalmente ha sido definido por las autoridades de competencia como de ámbito local"¹⁰. Por último, el estudio sobre *"El sector funerario en la Comunidad Autónoma de Euskadi"* elaborado por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia de octubre 2010 también el carácter local como característica de la demanda de este sector¹¹.

viii) En condiciones normales, la demanda de servicios funerarios es constante y previsible porque depende de las defunciones de los habitantes del municipio y estas son similares, año tras año¹².

7 "La satisfacción de las necesidades del consumidor requiere acudir a un proveedor local, sin que quepa contratar a empresas que no se encuentran geográficamente próximas al lugar del fallecimiento (...) la opción por una empresa que no sea local puede suscitar problemas a la hora de contratar algunas prestaciones en el lugar de destino final de los restos (esencialmente el velatorio), con lo que parece aconsejable elegir de antemano a la empresa situada en este último lugar". MARCOS, F.; La economía funeraria: demanda y oferta en el mercado de servicios funerarios en IE Working Paper 18/03, 28 de noviembre de 2004, pág. 5.

8 *"Estudio sobre la competencia en el sector de los servicios funerarios en Cataluña"*, Dirección General de Defensa de la Competencia, Departamento de Economía y Finanzas de la Generalitat de Cataluña, 16 de marzo de 2007, pág. 6.

9 *"El sector de servicios funerarios en Galicia desde el punto de vista de la competencia"* promovido por el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia de diciembre 2008, página 4.

10 *"El uso del tanatorio y sus efectos sobre la competencia en los servicios funerarios"* Autoridad Catalana de la Competencia, julio de 2016.

11 *"El sector funerario en la Comunidad Autónoma de Euskadi"* Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, octubre 2010, página 22.

12 *"Estudio sobre la competencia en el sector de los servicios funerarios en Cataluña"*, Dirección General de Defensa de la Competencia, Departamento de Economía y Finanzas de la Generalitat de Cataluña, 16 de marzo de 2007, pág. 5.

ix) La demanda de los servicios funerarios se encuentra intermediada por las empresas aseguradoras. En el mercado español -y muy significativamente, el gallego-, la prestación de los servicios funerarios está estrechamente relacionada con el mercado conexo de los seguros de deceso¹³. Como consecuencia de lo anterior, los principales clientes de las empresas funerarias son las compañías aseguradoras, que operan en el mercado de los servicios funerarios de dos formas: contratando servicios funerarios para sus asegurados o participando en empresas funerarias. De hecho, las principales compañías del sector de seguro de deceso de nuestro país intervienen en el mercado de prestación de servicios funerarios, bien directamente o a través de filiales, en un creciente proceso de integración vertical de las compañías aseguradoras en el sector funerario.

LA OFERTA DE SERVICIOS FUNERARIOS

Siguiendo nuevamente la práctica consolidada en numerosas resoluciones dictadas por las diversas Autoridades de competencia integrantes del denominado Sistema español de defensa de la competencia¹⁴ y los estudios sobre el sector realizados por las Autoridades de competencia autonómicas¹⁵ cabe destacar, con las salvedades ya aludidas por la situación de pandemia, los siguientes rasgos distintivos de la oferta de servicios funerarios:

i) Opera en un mercado en que la demanda está garantizada, en cierta medida predecible y, en el caso gallego, de carácter levemente creciente¹⁶.

13 De acuerdo con el informe "*Situación del sector funerario en España en 2021*" elaborado por Funos una particularidad de España, única en el mundo, es la importancia del seguro de decesos. <https://funos.es/informes-y-estudios/situacion-del-sector-funerario-en-espana-2021> De acuerdo con el Informe de UNESPA "*El seguro de decesos en 2020*" al cierre de 2020, el seguro de decesos daba cobertura a 22.083.286 españoles, lo que supone el 46,6% de la población; un porcentaje que se mostraba estable e, incluso, suavemente creciente, en los últimos años. Con cifras 2020, la mayor tasa de capilaridad provincial se dio en Cádiz, con casi un 79%; seguida de Ávila (77,9%) y la presencia más baja se verificó en Melilla (16,53%), Soria (18,92%), Huesca (21,275) y Baleares (21,90%). En la provincia de Pontevedra ese porcentaje es del 54,50%. <https://www.unespa.es/main-files/uploads/2021/05/El-seguro-de-decesos-en-2020-FINAL.pdf>

14 Vid. Resolución del Consejo de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, n.º S/05/2018, Tanatorios Belalcázar, de 1 de junio de 2018.

15 Entre ellos el *El sector funerario en la Comunidad Autónoma de Euskadi*" Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, octubre 2010, y el "*El sector de servicios funerarios en Galicia desde el punto de vista de la competencia*" promovido por el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia, diciembre 2008, ya citados.

16 "*El sector de servicios funerarios en Galicia desde el punto de vista de la competencia*" promovido por el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia, diciembre 2008, p. 31.

ii) Requiere de autorización para determinadas actividades funerarias¹⁷ estando sometidas las empresas de este sector a una regulación particularmente exigente¹⁸.

iii) En consonancia con lo señalado para la demanda, la oferta de servicios funerarios tiende a ser de carácter local¹⁹, no solo por la naturaleza de las prestaciones o las exigencias de la demanda, sino también por la imposibilidad de que el proveedor de muchos de estos servicios se encuentre en un lugar lejano (por ejemplo, transporte, lápidas, entre otros). No obstante, en la actualidad, la incorporación de grandes empresas funerarias multinacionales y la difusión de acuerdos de asociación y de agrupación de empresas, permite que el ámbito territorial en el que operen sea mucho más amplio.

iv) Existe una tendencia tanto a la integración de las distintas prestaciones funerarias, como a la integración vertical de los mercados.

Las empresas funerarias tienden a proveer las distintas prestaciones de forma integral, bien por sí mismas, bien coordinando las de varios proveedores a modo de único oferente. Este hecho no impide reconocer la existencia de múltiples operadores de ámbito local que contribuyen a incrementar la oferta y que son los demandados por los usuarios en muchos casos por motivaciones puramente personales basadas en la confianza.

Como se ha venido señalando al exponer estas características como las que básicamente definen el sector de los servicios funerarios desde la perspectiva de la oferta, esta particular tendencia en la forma de prestación de servicios funerarios favorece los procesos de integración vertical, incorporando bajo una misma empresa proveedores de distintos servicios, al resultar en este ámbito muy beneficiosas las economías de escala. Se observan generalmente en este sector hasta **cuatro tipos de integración vertical** dependiendo de la interacción existente entre agentes que operan en mercados conexos y/o vinculados: aseguradoras-funerarias, cementerio-funerarias, hospitales y/o geriátricos-funerarias y funerarias-tanatorios.

17 "El sector funerario en la Comunidad Autónoma de Euskadi" Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, octubre 2010, pág. 23.

18 "El sector de servicios funerarios en Galicia desde el punto de vista de la competencia" promovido por el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia, diciembre 2008, p. 31 y "El sector funerario en la Comunidad Autónoma de Euskadi" Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, octubre 2010, pág. 23.

19 "El sector funerario en la Comunidad Autónoma de Euskadi" Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, octubre 2010, pág. 23.

Es en este aspecto de la integración vertical donde se han detectado más infracciones a la normativa de competencia. Especialmente en los supuestos en que la titularidad de un tanatorio se utiliza, de forma ilegítima, como medio para ampliar la clientela de las empresas funerarias titulares de ese tanatorio o para dificultar e incluso impedir, el acceso a esta instalación a competidores de servicios funerarios que no disponen de tanatorio propio o vinculado.

v) Asimismo, el sector de servicios funerarios se caracteriza por una oferta atomizada, configurada mayoritariamente por pequeñas y medianas empresas. Así, en el ámbito español, la oferta procede fundamentalmente de pequeñas y medianas empresas, de carácter familiar que en la mayoría de los casos únicamente operan en un entorno geográfico limitado, municipal o provincial. No obstante, como ya apuntamos, cabe destacar el significativo cambio estructural que está experimentado este sector, motivado por la tendencia a la concentración horizontal, hacia empresas cada vez de mayores dimensiones y de mayor radio de actuación.

vi) La oferta de servicios varía a lo largo del tiempo a fin de adaptarse a las nuevas tendencias en materia funeraria, y a las nuevas tendencias en el mercado como son la creciente utilización del servicio de tanatorio o, en mercados conexos, el incremento de la cremación frente a la inhumación. Por ello se aprecia un proceso de modernización en el sector, mediante elevadas inversiones en equipamientos e infraestructuras, lo que ha favorecido la disponibilidad de tanatorios en los municipios de mayor tamaño; la mayoría de ellos, de titularidad privada, mientras que la mayor parte de los tanatorios de titularidad municipal son gestionados a través de concesiones.

vii) Pese a la liberalización de los servicios funerarios, la oferta está influenciada por una elevada presencia del sector público municipal en la actividad, dado que los Ayuntamientos intervienen en el mercado funerario, principalmente, a través de la construcción y explotación de tanatorios. Así, la iniciativa pública en la prestación de estos servicios puede producirse directamente o, como viene siendo más habitual, de forma indirecta, a través de concesiones administrativas o sociedades mercantiles de titularidad íntegramente municipal y sociedades mixtas.

viii) El precio no suele ser una variable determinante, sino que la demanda está condicionada por otros factores más relevante: tradición, confianza, emplazamiento, tiempo escaso para la contratación del servicio, desconocimiento de los servicios y gestiones a realizar, características del servicio... Uno de los problemas más significativos del sector de los servicios funerarios es la falta de transparencia de precios, ya que el consumidor desconoce qué precios son los habituales, no cuenta con referencias que le permitan decidir en base al precio.”

3.1.- Mercados de producto

Mercado de servicios funerarios.

Si bien carecen de definición legal expresa, siguiendo la noción doctrinal comúnmente aceptada por las Autoridades de la competencia²⁰ el mercado de servicios funerarios, en un sentido amplio, comprende todas aquellas actividades que se realizan desde que se produce la defunción de una persona hasta el momento de su inhumación o incineración.

SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA esta presente, como señala la SUBDIC, en el mercado de servicios funerarios. La empresa SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA es una cooperativa de consumidores y usuarios que tiene entre sus objetivos la contratación de los servicios de pompas fúnebres en los términos mas ventajosos para sus socios y sus familiares que con ellos convivan.

Las cooperativas que ofrecen servicios funerarios aparecen en los años 40 del siglo pasado en Canadá, concretamente en Quebec, siendo el número de miembros de alguna de esas cooperativas superior a los 150.000 socios. En otros países como Inglaterra y Suecia, el numero de personas que son socias de este tipo de cooperativas supone un porcentaje superior al 3% de la

²⁰ Informe del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la concentración C-85/04, INTUR/Euro Stewart; Informes del extinto Servicio de Defensa de la Competencia económica N-04045 INTUR/SCI SPAIN y N-04046 INTUR/EURO STEWART; Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 3 de marzo de 2009, Funerarias de Baleares, Expdte. 650/08; Estudios sobre el sector de la Dirección General de Defensa de la Competencia de la Generalitat de Cataluña de 2007, del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia de 2008 y del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia de 2010; Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía Expediente S/12/2015 Tanatorio Pedrera de 16 de diciembre de 2015.

población²¹. Estas cooperativas nacen con la finalidad de abaratar los costes de los servicios funerarios a sus socios, y así se señala que "en la última edición del estudio *Le marché funéraire au Québec*, se conoció que los usuarios de la red de cooperativas funerarias habían gastado en promedio CAD\$ 3.677 por el servicio funerario, en el año 2004, mientras que en general los quebequenses gastaban CAD\$ 5.698 y los canadienses de otras provincias CAD\$ 6.325" y se afirma que quienes utilizan los servicios funerarios de las cooperativas obtienen un ahorro de CAD\$ 1.500 a CAD\$ 2.000²². Alain Leclerc director general de la Federación de cooperativas funerarias de Quebec (FCFQ), que agrupa a 25 funerarias, afirmó que "El precio medio de un funeral en Quebec es de unos 5.600 \$, mientras que es inferior a 4.000 \$ para las cooperativas," y que "El ahorro representa fácilmente entre 1.500 y 2.000 dólares para quienes utilizan los servicios de una cooperativa. En total, nuestros socios ahorran en 14 millones de dólares al año."²³

La Cooperativa, conforme a lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia "(...) es una sociedad de capital variable que, con estructura y gestión democrática, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, desarrolla una empresa de propiedad conjunta, a través del ejercicio de actividades socioeconómicas, para prestar servicios y satisfacer necesidades y aspiraciones de sus socios,(...)". El art. 114. de la referida ley dispone que son cooperativas de consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias aquellas que tienen por objeto procurar bienes y servicios para el consumo de sus personas socias y de las personas que convivan con las mismas y que el suministro de bienes y servicios de la cooperativa a sus socios tendrán la consideración de operaciones societarias internas.

SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA presente en el mercado de servicios funerarios tiene por finalidad, como señalan sus Estatutos en el art. 4, procurar bienes y servicios relacionados con pompas fúnebres para sus socios y para los familiares que con ellos convivan y para ello estos servicios se contratarán en los términos más ventajosos con las correspondientes pólizas de decesos que se encuentran en el mercado de seguros, describiendo en el referido artículo los servicios que pueden constituir a título de ejemplo.

Mercado de seguro de decesos

21 "El aporte de las cooperativas funerarias para construir un mundo mejor", 1º Encuentro internacional de cooperativas y mutuales funerarias. IRECUS, 2012.

22 "El aporte de las..." op. cit., p. 8.

23 http://www.desjardins.com/fr/a_propos/publications/financespersonnelles/v48-n5-cooperativement.pdf

Como hemos visto el seguro de deceso es una categoría de seguro de no vida que cubre los gastos derivados del entierro/incineración del asegurado y que, en función de la póliza contratada, puede incluir otras coberturas vinculadas al servicio funerario. Se trata, por tanto, de un seguro de prestación de servicios. SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA tiene por objeto la prestación de los servicios relacionados con pompas fúnebres a sus socios así como a los familiares que con ellos convivan. El seguro de deceso constituye un mercado de producto separado de otras modalidades de seguro de no vida y está verticalmente relacionado con los mercados identificados en el sector funerario, debido a que la demanda de la prestación de servicios funerarios está parcialmente intermediada por las compañías de seguros que ofrecen seguros de deceso, según se describirá posteriormente²⁴.

Hay que tener en cuenta que el art. 106 quáter de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Dispone que en los seguros de asistencia sanitaria, dependencia y de decesos, las entidades aseguradoras tiene que garantizar a los asegurados la libertad de elección del prestador del servicio, dentro de los límites y condiciones establecidos en el contrato.

3.2.- Mercado geográfico.

Como señala la SUBDIC, con independencia del ámbito nacional que, con carácter general, tienen los seguros de vida y no vida, la mayor parte de los precedentes han considerado que los seguros de deceso tienen un ámbito geográfico más reducido que el nacional, dada la relevancia que tiene la presencia física provincial de las aseguradoras como factor importante de atención a los clientes y en la captación de nuevos asegurados. Normalmente, las entidades que cubren los seguros de deceso están constituidas por entidades verticalmente integradas con empresas prestadoras de servicios de funerarias²⁵.

Aunque señala la SUBDIC que "(...) toda vez que el deceso se produce en el término municipal de Camariñas, procede establecer un mercado geográfico local, pues es en este ámbito donde se van a prestar los servicios físicamente. Teniendo esto presente, podemos hablar de sustituibilidad del servicio objeto de litis. Señala la SUBDIC que en dicha zona se puede hablar de tres funerarias, con establecimientos abiertos al público en la zona donde residen la mayoría de los cooperativistas: la

24 Informe y Propuesta de Resolución en Segunda Fase Expediente C/1086/19 Santa Lucia/Funespaña

25 Informe y Propuesta de Resolución en Segunda Fase Expediente C/1086/19 Santa Lucia/Funespaña

funeraria Grupo Bergantiños Ponte do Porto, la funeraria San Antonio y la funeraria San Vicente” hay que destacar que SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA dispone en sus estatutos que su ámbito territorial es la provincia de A Coruña, aunque su actividad se centra en el ámbito comarcal de Camariñas en la medida en que, como hemos señalado en otras resoluciones²⁶ y han afirmado otras autoridades de competencia²⁷ la preferencia de los usuarios de servicios funerarios se orienta hacia una asistencia cercana y menor tiempo de desplazamiento posible por lo que tiene un carácter local. Por lo que se refiere a los tribunales españoles hay que referirse a las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2016²⁸ y la de 10 de diciembre de 2019²⁹ que ratifican el carácter local de este mercado. Por último esta misma conclusión se recoge en todos los estudios sobre el mercado de servicios funerarios realizados por las autoridades autonómicas de competencia como son:

- a) el “Estudio sobre la competencia en el sector de los servicios funerarios en Cataluña”, el mercado de servicios funerarios se convierte, en la mayoría de los casos, en un mercado geográfico de ámbito municipal³⁰.
- b) el estudio “El sector de servicios funerarios en Galicia desde el punto de vista de la competencia” promovido por el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia señala que “Desde el punto de vista de la competencia, la demanda de servicios funerarios presenta dos características particulares: su vinculación geográfica al ámbito local y las circunstancias que concurren en el momento de la contratación, que originan un grave problema de información asimétrica”³¹.
- c) el Informe sobre “El uso del tanatorio y sus efectos sobre la competencia en los servicios funerarios” de la Autoridad Catalana de la Competencia afirma que “En cuanto a la dimensión geográfica del mercado, hay que tener presente que el mercado de los servicios funerarios tradicionalmente ha sido definido por las autoridades de competencia como de ámbito local”³².

26 Resolución de 16 de diciembre de 2022, R 4/2002, Tanatorio de Poio

27 Resolución del CDCA de 1 de octubre de 2014, S/15/2014, TANATORIOS DE HUELVA S.L; Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC de 12 de septiembre de 2017, en el expediente SAMAD/12/10, TANATORIOS COSLADA; Resolución de 26 de septiembre de 2022 Resolución 341-SAN-2020 Tanatorios de Guipúzcoa

28 Sentencia TS 2567/2016

29 Sentencia TS 4085/2019

30 “Estudio sobre la competencia en el sector de los servicios funerarios en Cataluña”, Dirección General de Defensa de la Competencia, Departamento de Economía y Finanzas de la Generalitat de Cataluña, 16 de marzo de 2007, pág. 6

31 “El sector de servicios funerarios en Galicia desde el punto de vista de la competencia” promovido por el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia de diciembre 2008, página 4.

32 “El uso del tanatorio y sus efectos sobre la competencia en los servicios funerarios” Autoridad Catalana de la Competencia, julio de 2016.

d) el estudio sobre “El sector funerario en la Comunidad Autónoma de Euskadi” elaborado por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia de octubre 2010 también el carácter local como característica de la demanda de este sector³³

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Competencia para Resolver

Con carácter preliminar es preciso destacar que conforme al artículo 26.1 de los Estatutos del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, aprobados por el Decreto 118/2016, de 4 de agosto, la Comisión Gallega de la Competencia, como órgano colegiado independiente, adscrito al Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, es la encargada, de la aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia. Asimismo el art. 26.2 a) de los mismos señala que “Le corresponden a la Comisión Gallega de la Competencia las siguientes funciones: a) Instruir y resolver expedientes sobre conductas prohibidas por la Ley de defensa de la competencia y de control de ayudas públicas.”

El art. 33 de los referidos Estatutos dispone que:

“1. El Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones de la comisión en materia de competencia previstas en el presente decreto.

2. En particular, el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia es el órgano competente para:
(...)

b) Resolver, por propuesta de la Subdirección Xeral de Investigación, los procedimientos sobre conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, de acuerdo con las previsiones contenidas en el presente decreto; incluida la aplicación del sistema de clemencia de los artículos 65 y 66 de la misma ley y su normativa de desarrollo.”

³³ “El sector funerario en la Comunidad Autónoma de Euskadi” Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, octubre 2010, página 22

4.2.- Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor

El Pleno de la CGC debe resolver si concurren los requisitos para acordar la no incoación y el archivo de las actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC.

El artículo 49.3 de la LDC dispone que el Consejo (en nuestro caso el Pleno), a propuesta de la Dirección de Investigación (en este caso a propuesta de la SUBDIC), podrá acordar no incoar procedimiento sancionador por la presunta realización de las conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la citada Ley y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas por la SUBDIC cuando considere que no hay indicios de infracción.

El artículo 25.1 del RDC, en cuanto a la iniciación del procedimiento sancionador, dispone que se hará siempre de oficio por la SUBDIC, en virtud de propia iniciativa, por denuncia o a iniciativa del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en nuestro caso el Pleno de la CGC). El número 5 de este precepto reglamentario añade que la formulación en forma de una denuncia no vincula a la SUBDIC para iniciar un procedimiento sancionador, y que la resolución del Pleno de archivo de las actuaciones debe indicar los motivos por los que no procede la incoación del procedimiento conforme al artículo 49 de la LDC, que se comunicará al denunciante.

El 1 de julio de 2025, la SUBDIC remitió propuesta al Pleno de la CGC. En dicho documento se proponía el archivo de las actuaciones sin incoación por la inexistencia de indicios de infracción de la LDC, todo ello con el siguiente tenor literal:

“Por lo expuesto y, sin perjuicio de que pueda aparecer otra información adicional que permita una nueva valoración y reconsiderar los elementos de los que se tiene conocimiento, esta SUBDIC, propone poner fin al expediente proponiendo el archivo, sin incoación, ya que no se aprecia a la vista de los hechos denunciados que estos vulneren ninguno de los preceptos de la ley 15/2007 indicados.”

4.3.- Cuestión previa. Caducidad alegada

En su escrito de 5 de junio de 2025 afirma la empresa denunciada que “El expediente informativo iniciado por denuncia de 14 de febrero de 2023, ha caducado pues han transcurrido mas de 18 meses desde su iniciación, excediendo del plazo fijado para su tramitación, debiendo ser archivado de antemano”. Alega que el art. 36 de la LDC vigente en el momento de la denuncia disponía que el plazo máximo “para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia será de dieciocho meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo y su distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará reglamentariamente”.

Debemos aclarar que, como el propio precepto señala, el *dies a quo* para el computo de los 18 meses previstos en el texto del art. 36.1 de la LDC vigente en ese momento es el de la incoación del expediente sancionador, incoación que en este procedimiento no se ha acordado por la SUBDIC, de tal manera que ni siquiera se ha iniciado el cómputo de esos 18 meses. En este sentido el Tribunal Supremo ha manifestado claramente este principio en numerosas sentencias, entre ellas la sentencia de 26 de junio de 2017 en la que declara en su Fundamento de Derecho Séptimo::

“Es doctrina muy reiterada de esta sala, en la materia específica que nos ocupa de expedientes sancionadores seguidos por la CNMC por conductas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia, que el día inicial para el cómputo del plazo de caducidad es la fecha de incoación del procedimiento sancionador, no la fecha de comienzo de la información reservada.

En este sentido, la sentencia de esta sala de 26 de diciembre de 2007 (recurso 1907/2005), recuerda que el procedimiento sancionador propiamente dicho es el único sujeto a las exigencias de caducidad por la LDC, sin que sea admisible que la duración de la fase preliminar a la incoación del expediente sea acumulable a los plazos señalados por la LDC para el procedimiento.

En igual sentido, las sentencias de esta sala de 14 de junio de 2013 (recurso 3568/2010) y 30 de septiembre de 2014 (recurso 4327/2011), reiteran que el día inicial del cómputo del plazo de caducidad es la fecha de incoación del procedimiento sancionador, y que el instituto de la caducidad no es aplicable a la fase preliminar de investigación.

En cuanto a la "información reservada" anterior a la incoación del procedimiento sancionador, que la parte recurrente quiere incluir en el cómputo de la caducidad, en nuestra sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014 (recurso 4816/2011) hemos indicado que dicha información reservada tiene su propia regulación legal en el artículo 36.3 de la Ley 16/1989 y en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007 , como fase previa a la iniciación del expediente sancionador, donde no queda sujeta a plazos de caducidad"³⁴

El art. 49.2 de la LDC dispone que ante la noticia de la posible existencia de una infracción, la Dirección de Investigación (en nuestro caso la SUBDIC) podrá realizar una información reservada, incluso con investigación domiciliaria de las empresas implicadas, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación del expediente sancionador, sin acotar su duración³⁵. En este expediente la SUBDIC, como consta en esta Resolución, acordó iniciar una información reservada para determinar si existían indicios racionales de actuación anticompetitiva, efectuando para ello numerosos requerimientos a la empresa denunciada. La finalidad de esta información reservada, como ya calificó el antiguo Tribunal de Defensa de la Competencia era la de "(...) evitar la apertura de un expediente sancionador y la comparecencia en el mismo de las personas denunciadas cuando los hechos que se denuncian no vienen refrendados por algún principio de prueba que fundamente su verosimilitud; o cuando, aunque tales hechos fueran ciertos, no encontrarían encaje en los tipos de infracción de la LDC"³⁶

Se rechaza por tanto la existencia de caducidad en la tramitación de la información reservada.

4.4.- Valoración del Pleno

Este Pleno debe valorar, sobre la base de la información reservada instruida por la SUBDIC, si los hechos denunciados por CIRIACO GONZÁLEZ, S.L. que son los de no haber ofrecido SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA a sus cooperativistas diferentes alternativas de servicios funerarios entre los que poder elegir sino que habría impuesto una sola

³⁴ Sentencia del TS de 26 de junio de 2027, ECLI:ES:TS:2017:2483

³⁵ La jurisprudencia de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo sostiene que esta Información reservada no está sujeta a plazos de caducidad. Así la ya citada sentencia del TS de 26 de junio de 2027 y la sentencia de la AN de 7 de diciembre de 2022, ECLI:ES:AN:2022:6039

³⁶ Resolución del TDC de 28 de enero de 1999, Expte. r 305/98 Distribuidora Prensa Asturiana.

opción suponen indicios de infracción de los artículos de la LDC. Se afirma también en el escrito de denuncia que la sociedad cooperativa habría llegado casi a prohibir a sus socios que contratasen por si mismos los servicios de deceso y también denuncia que la sociedad cooperativa se queda con una parte de la suma económica que habría de percibir el socio en caso.

CIRIACO GONZÁLEZ, S.L. no señala en su denuncia qué preceptos o prohibiciones de las contenidas en la LDC resultan infringidas por la conducta que es objeto de la denuncia. De su contenido, la SUBDIC deduce que lo que se dilucida en este expediente de actuaciones reservadas o previas es si la sociedad cooperativa abusa de una supuesta posición de dominio en la imposición de la empresa que prestaría los servicios funerarios. Es decir, si tales conductas vulneran la prohibición de abuso de posición de dominio del art. de la LDC.

Este Pleno a los efectos de no excluir, como hace la SUBDIC, la infracción de ninguno de los preceptos de la LDC examinará la conducta denunciada con la documentación aportada por CIRIACO GONZÁLEZ, S.L, la requerida durante información reservada y aportada por SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA y analizará si encaja en los tipos de la LDC.

4.4.1.- Sobre la inexistencia de indicios de conductas colusorias.

El art. 1 LDC prohíbe las conductas colusorias, consistentes en acuerdos, decisiones o recomendaciones colectiva, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

Para incoar un expediente sancionador por infracción de dicho art. 1 LDC es necesario que existan al menos indicios o bien de un acuerdo o bien de una práctica concertada o conscientemente paralela en el que los operadores, de forma dolosa o negligente, concierten seguir una determinada estrategia competitiva en el mercado afectado.

En el presente caso, este Pleno no observa que se haya producido ningún tipo de acuerdo o una coordinación paralela entre empresas en el mercado que pudieran constituir una infracción del art. 1 LDC, ya que lo que se denuncia y se acredita de la información reservada instruida por la

SUBDIC es que estamos en presencia de una decisión adoptada en el marco de las reglas de funcionamiento interno de una sociedad cooperativa por lo que, en todo caso, la conducta denunciada deberá ser analizada en el ámbito de un posible abuso de posición de domino, tal como se realizará en el siguiente apartado.

4.4.2.- Sobre la inexistencia de indicios de abuso de posición dominante

4.4.2.1. Principios

El art. 2 de la LDC castiga el abuso de la posición de dominio que, entre otros supuestos, consista en la imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.

Si bien el art. 2 de la LDC no define lo que es posición de dominio, ésta se ha ido definiendo en numerosas resoluciones de las autoridades de competencia³⁷ siguiendo la jurisprudencia comunitaria³⁸. La CNMC en su Resolución de 29 de julio de 2024³⁹ la define como:

“(…) la situación de poder económico en que se encuentra una empresa y que le permite impedir que exista una competencia efectiva en el mercado de referencia, confiriéndole la posibilidad de comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, sus clientes y, en último término, los consumidores”

El Tribunal de Justicia en su sentencia de 9 de noviembre de 1983 definió lo que se debe de entender como la posición dominante prevista en el actual art. 102 del TFUE al considerar como tal:

“(…) una situación de poder económico por parte de una empresa que le permita impedir el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado relevante, otorgándole la

³⁷ Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencias (TDC) de 2 de marzo de 1992, Expediente 393/91 Rand Xerox; Resolución TDC de 30 de septiembre de 1999, Expediente Barcadi y Resolución TDC de 27 de julio de 2020, Expediente Propiedad Intelectual Audiovisual, entre otras.

³⁸ Sentencias del Tribunal de Justicia de la UE United Brands C-27/76, Hoffman – La Roche C-85/76, Michelin, c-322/81 y Télémarting, c-311/84.

³⁹ Resolución de 29 de julio de 2024 expediente S/0005/21 BOOKING.

posibilidad de obrar en buena medida de forma independiente con respecto a sus competidores, sus clientes y, en última instancia, los consumidores en general”⁴⁰

La CNMC en su reciente Resolución de 30 de julio de 2025 S/0011/23 EÓLICA DE ALFOZ declara que: “La posición dominante de un operador vendrá, por tanto, determinada por la facultad de éste de mantener, de forma significativa, un comportamiento independiente respecto de sus fuentes de presión competitiva”

La posición dominante de un operador económico vendrá determinada, por tanto, por la capacidad de éste de actuar en ese mercado con independencia de sus competidores y consumidores y de mantener ese comportamiento libre de cualquier fuente de presión competitiva. Este margen de independencia frente a competidores y clientes no tiene que ser absoluto, sino que basta con que sea apreciable o considerable o como señaló la sentencia del Tribunal de Justicia de la de las Comunidades Europeas en el asunto United Brands en “(...) darle la posibilidad de actuar en buena medida independientemente de sus competidores, de sus clientes y en definitiva de los consumidores”⁴¹.

El hecho de que una empresa ostente una posición de dominio no es en sí mismo contrario a las normas de competencia, ya que el Derecho de la competencia no prohíbe ni la posición de dominio ni siquiera los monopolios, a pesar de los costes sociales que estos pueden implicar. Lo que persigue el Derecho de la competencia es que quien posee esa posición de poder de mercado, esa posición dominante, la emplee de forma abusiva en perjuicio de los consumidores y en daño del mercado.

A la hora de determinar la posición de dominio de una empresa, como ha señalado la citada Comunicación de la Comisión Europea⁴² “las cuotas de mercado proporcionan una primera indicación útil para la Comisión en lo que respecta a la estructura del mercado y a la importancia relativa de las distintas empresas activas en el mercado”. No obstante, también la Comisión Europea ha señalado que no es el único criterio a tener en cuenta y que deben examinarse las condiciones del mercado de referencia, y, en especial, la dinámica del mercado. En este sentido la 40 Sentencia del TJUE de 9 de noviembre de 1983 NV Nederlandsche Banden- Industrie-Michelin, asunto 322/81, apartado 30.

41 Sentencia del TJUE de 14 de febrero de 1978 United Brands Company asunto 27/76, apartado 65

42 Apartado 13 de la Comunicación de la Comisión Europea “Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes”.

sentencia del TJUE de 14 de febrero de 1978⁴³ ya señaló que la posición de domino debe de analizarse a la luz de diversos factores como pueden ser, por ejemplo, la estructura del mercado, el número de competidores y sus respectivas cuotas, la existencia o no de barreras de entrada o el poder de negociación, factores que, considerados aisladamente, no serían necesariamente determinantes para considerar la posición de dominio de una empresa, pero que ayuda a corroborar la presunción de que una elevada cuota de mercado podría dar lugar a una posición de dominio.

La CGC⁴⁴ ha señalado que el poder de mercado es en algunas ocasiones inevitable, como puede suceder en los monopolios naturales, así como también en los monopolios legales. En otras ocasiones puede haberse alcanzado de manera plenamente legítima como consecuencia del propio éxito de un operador, pero ello no implica que esas empresas no tengan el deber de tener que seguir compitiendo en ese mercado. Pero lo que el legislador no quiere que suceda es que disponiendo legítimamente esos operadores de dicho poder de mercado realicen prácticas que puedan reputarse objetivamente como abusivas. Por ello tanto, el legislador europeo como el nacional que no han querido prohibir la posición de dominio de determinados operadores, si han querido que esas empresas que gozan de esa posición de dominio asuman una especial responsabilidad de tal manera que en su comportamiento no utilicen ese poder de mercado para excluir a los competidores o para obtener unos beneficios que no obtendrían si el mercado fuera competitivo, por lo que incumbe a la empresa que ostente esa posición de dominio una especial responsabilidad de no impedir, con su comportamiento, el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en el mercado interior⁴⁵.

Para poder valorar una posible existencia de indicios de infracción del art. 2 de la LDC sería necesario que se cumplieran de manera simultánea dos condiciones: i) que la entidad denunciada ocupe una posición de dominio en el mercado relevante, con capacidad para actuar de manera independiente respecto a sus competidores, y ii) que su conducta pueda calificarse como abusiva.

43 Sentencia del TJUE de 14 de febero de 1978 dictada en el asunto 27/76, United Brands Company

44 Resolución de la CGC de 16 de diciembre de 2022 , 4/2022 -Tanatorio de Poio.

45 Sentencia de 9 de noviembre de 1983, Michelin, C-322/81, apartado 57; sentencia de 2 de abril de 2009, France Télécom, C-202/07P, apartado 105; sentencia de 27 de marzo de 2012, Post Danmark, C-209/10, apartado 23; sentencia de 12 de junio de 2014, Intel, C-286/09, apartado 205; sentencia de 6 de septiembre de 2017, Intel, C-413/14, apartado 135; y sentencia de 25 de marzo de 2021, Slovak Telekom, C-165/19 P, apartado 40. A nivel nacional, hay que citar la Sentencia del Tribunal Supremo 3175/2010 del 16 de junio de 2010 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 478/2011, de 10 de febrero de 2011, entre otras.

4.4.2.2. Aplicación al caso

Examinado el contenido de la información reservada instruida por la SUBDIC y de acuerdo con los datos que en ella constan de los servicios practicados en los sucesivos años (de 2022 a 2024), se puede concluir que no existe ninguna situación de posición de domino por parte de la empresa SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA en el mercado relevante.

En el presente caso no resulta necesario hacer un mayor análisis sobre la posición de dominio de la citada empresa al no apreciarse, tal como se verá a continuación, la existencia de una conducta abusiva por parte de SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA.

En relación con las afirmaciones realizadas en el escrito de denuncia y una vez practicada la información reservada y los numerosos requerimientos de documentación a la cooperativa denunciada, hay que aclarar lo siguiente:

a) En primer lugar hay que destacar que con el escrito de denuncia no se aporta prueba que acredite que SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA haya impuesto a sus socios una sola opción para la elección de empresa que debería de prestar los servicios fúnebres. Tampoco se aporta prueba que acredite que la cooperativa incite y presione a sus socios para que elijan una opción que, en opinión del denunciante, no habrían elegido en unas circunstancias diferentes. Tampoco aporta prueba que acredite que la cooperativa haya llegado "casi a prohibir a sus socios cooperativistas que éstos contraten por si mismos los servicios de decesos a terceras o cuartas entidades". No existe tampoco denuncia de ningún socio de la cooperativa sobre el tema ni escrito de socio de la misma que ratifique o confirme ninguna de estas graves afirmaciones.

b) En cuanto a la afirmación realizada en el escrito de denuncia de la suscripción por SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA de una póliza de seguros con la entidad ASISTUR ASISTENCIA S.A. no aporta prueba de ello y la denunciada señala que no tuvo ningún contrato de seguros con la empresa Asistur Asistencia Sociedad Anónima ni tampoco lo tenía en el momento de presentar la denuncia (14 de febrero de 2023). Declara SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD

COOPERATIVA GALLEGA que la póliza de decesos estaba contratada con la mercantil Helvetia Compañía Suiza de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima y aporta documentación que lo acredita.

c) No acredita tampoco la denunciante CIRIACO GONZÁLEZ, S.L. la afirmación realizada en su escrito de percibir la cooperativa 3.030,96 euros por el concepto de cantidad asegurada por la póliza. No aporta copia de la póliza ni ningún otro medio para demostrar tal afirmación y de los audios aportados por la denunciante dicha cantidad (3.030,96 euros) solo se oye pronunciar a la representante de la denunciante que realiza la llamada y que dice textualmente "(...) me disteis un capital de 3.030 con 96", pero no se oye pronunciar referencia a esa cantidad al interlocutor con el que habla que, además, se desconoce quien es, ya que no se puede identificar en la grabación.

Por el contrario la empresa SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA informa que la compañía Helvetia, con la que existía el contrato, abonaba a la cooperativa la cantidad de 2.875 euros por siniestro en el año 2021; 2.920 euros en el año 2022 y también 2.920 euros en el año 2023.

Como se aprecia en la documentación que consta en la información reservada los acuerdos que adopta esa empresa acreditan que ofrece a sus socios un abanico de opciones en la prestación de servicios de deceso tal, como se refleja en las actas que se aportan y señala la SUBDIC en su Propuesta de Archivo de 1 de julio de 2015.

a) Así el acta de fecha 17 de diciembre de 2022 dispone cuales son las empresas funerarias elegidas para la prestación de los servios a los socios, concediéndoles a éstos la opción de percibir las cuantías que les corresponderían para abonar a la empresa funeraria que cada uno de ellos desee elegir. Incluso se aprueba por unanimidad el destino del capital sobrante de cada defunción.

b) También informa que en el ejercicio del 2022, se produjeron treinta y cinco fallecimientos encomendando SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA a dos funerarias la prestación del servicio funerario; que durante el año 2023 fueron cuarenta y cuatro los decesos y tres las funerarias que presentaron

servicios a los cooperativistas y que durante el año 2024 esas tres funerarias se encargaron de la asistencia a los fallecidos (Escrito de 6 de noviembre de 2024)

c) En distintas actas aportadas por SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA se reseña el procedimiento de presentación de ofertas por parte de las distintas compañías aseguradoras a los efectos de elegir la más beneficiosa para los socios de acuerdo con el propio objeto de la cooperativa.

d) La cooperativa acredita que no ha procedido a la construcción de ningún tanatorio ni gestiona uno como propio, por lo que es un servicio que contrata a terceros, pero concede la opción a los socios de percibir las cantidades y con ello abonar los costes de los servicios a la empresa que elijan.

Se trata por tanto de una cooperativa de consumidores y usuarios que presta a sus socios bienes y servicios relacionados con pompas fúnebres tanto a los socios como a los familiares que con ellos convivan. Que para ello, y dentro de su funcionamiento ordinario y el cumplimiento de sus objetivos, la cooperativa recibe las ofertas de distintas compañías aseguradoras y selecciona a la que presenta las mejores coberturas para los socios así como el mejor precio. Que esos acuerdos se adoptan por el Consejo Rector de la cooperativa y se reflejan en las actas del mismo. Que para la prestación de los servicios funerarios la cooperativa elige a varias empresas funerarias concediendo la opción a los socios de escoger a una empresa distinta. Que en todo caso bien el socio haya optado por la empresa funeraria seleccionada por la cooperativa o por otra empresa que el decida, la póliza cubrirá la misma cantidad para gastos hasta el límite acordado por la propia cooperativa, ya que, como se acreditó por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de 17 de diciembre de 2022, la parte que excede de lo abonado a la empresa funeraria (la elegida por el socio, ya sea la seleccionada por la cooperativa u otra que el decida) se destinará para fondos de la cooperativa para atender a los gastos de administración de la misma y del local.

Lo anterior, puede considerarse una conducta cooperativista razonable y no abusiva, al estar justificada por la propia finalidad que persigue una cooperativa funeraria, y motivada en el mantenimiento de la propia actividad de la cooperativa acordada por unanimidad de los socios asistentes a la Asamblea General. Este Pleno considera que no se ha demostrado una actuación de la cooperativa de imposición a los socios de los servicios de deceso en favor de una

determinada empresa ni que haya limitado a dichos socios la posibilidad de elección de dicha empresa ni menos que la cooperativa haya prohibido a los socios la contratación de esos servicios por terceros.

Desde el punto de vista de la competencia, no se puede afirmar que estemos en un supuesto de abuso de la posición de dominio en el sentido del artículo 2 de la LDC pues de la documentación aportada no se infiere que se esté obligando a los socios a contratar los servicios de una determinada funeraria, tal y como se alegaba en la denuncia.

4.4.3.- Sobre la inexistencia de falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

El artículo 3 LDC establece la prohibición de actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público. Para que un acto incurra en dicha prohibición será necesario que se cumplan requisitos de ser un acto de competencia desleal, que falsee la libre competencia y, además afecte al interés público. En el examen de la concurrencia de estos requisitos la CGC considera que debería de ser analizado en primer lugar si la conducta afectaba al interés público por falsear la competencia para a continuación, y solo si se acredita tal afectación, se debería analizar si se trata de un acto de competencia desleal.

La existencia de una conducta desleal que puedan desarrollar las empresas no lleva consigo la necesaria afectación al interés público, y sin este elemento del tipo no incurriría nunca la empresa en la infracción del art. 3 LDC. Así lo ha recordado esta CGC en sus Resoluciones de 8 de julio de 2020⁴⁶ y de 11 de noviembre de 2021⁴⁷ cuando afirmó que:

“No siempre las conductas desleales que las empresas puedan desarrollar en sus actuaciones llevan consigo la afectación al interés público. Como señala el TDC refiriéndose al antiguo art. 7 de la LDC (actual art. 3 de la Ley 15/2007) ese artículo no tiene por objeto reprimir cualquier tipo de deslealtad ni proteger los intereses de los competidores perjudicados (Resolución del TDC de 31 de marzo de 1997 Expte. R 189/96 Resopal). En este mismo sentido la CGC en su Resolución de 26 de diciembre de 2019 (R 10/2019 Venta de prensa y revistas al margen del distribuidor exclusivo) señala que debe

⁴⁶ Resolución de la CGC de 8 de julio de 2020, R 3/2020 – Arriva Noroeste S.L., (en la actualidad Arriva Galicia)

⁴⁷ Resolución de la CGC de 11 de noviembre de 2021, R 3/2021, licitación Universidad de Vigo.



de diferenciarse entre las conductas que afecten a los intereses privados y las que afectan al interés público.”

Es evidente que en este caso no existe ni prueba ni indicio alguno de afectación al interés público en la actuación de SERVICIOS FÚNEBRES DE CAMARIÑAS, SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA, por lo que no se produce la concurrencia de los elementos del tipo de la infracción del art. 3 de la LDC:

A la vista de lo expuesto, no procede la incoación de un expediente sancionador por los hechos investigados al no apreciarse indicio alguno de infracción de los artículos 1, 2 y/o 3 LDC y, en concreto, del artículo 2, abuso de posición dominante, que supongan infracción alguna de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por lo que el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia:

RESUELVE

Primero.- Archivar sin incoación el procedimiento recogido en el Expediente: IR 6/2023 – SERVICIOS FÚNEBRES CAMARIÑAS

Segundo.- Comuníquese esta resolución a la Subdirección de Investigación y a los interesados en el expediente, haciendo saber que la misma ponen fin a vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia en el plazo de dos meses a contar desde la notificación.